

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-002-2016-0008-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIME DE JESUS BUITRAGO DUQUE
PROVIDENCIA	AUTO 1388V
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago incidente de honorarios.

Revisado el expediente se observa que, frente a la imposibilidad de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda de SISTEMCOBRO S.A.S cesionario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A contra JAIME DE JESUS BRUITRAGO DUQUE, por auto de 03 de abril de 2018 se designó a la señora GLORIA AMPARO VALENCIA GARCIA Como curador ad-litem de la demandada. (F-131), señalándose igualmente en dicha providencia como gastos de curaduría la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00).

El día 26 de julio de 2018 (F.136) concurrió al despacho la citada profesional del derecho y se notificó del auto admisorio de la demanda, fungiendo desde tal fecha como curadora ad-litem del señor JAIME DE JESUS BRUITRAGO DUQUE.

Para resolver se considera:

Teniendo en consideración lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso determina que: "... El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días al recibo de la respectiva notificación de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. ..." 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones..."

En el presente asunto, en razón a la imposibilidad de notificación, se designó el curador ad litem, de conformidad con la normatividad procesal, y, por ello, se fijaron los gastos de curaduría.

El artículo 363 del C.G.P prevé el cobro ejecutivo de los honorarios de auxiliares de la justicia, el citado articulado determina expresamente:

“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”

Indica la curadora que pese a los requerimientos continuos hasta la fecha no ha recibido el pago de los gastos de la curaduría. De esta manera y en vista de que la solicitud realizada por la Dra. GLORIA AMPARO VALENCIA, cumple con los requisitos de los artículos 82, 48, 363 y 441 del C.G.P y, la cual presenta a continuación de la providencia de 03 de abril de 2018, por la que se fijaron honorarios a su favor y en contra de la demandante SISTEMCOBRO S.A.S.D, SE ADMITE y, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de GLORIA AMPARO VALENCIA y en contra SISTEMCOBRO S.A.S. de conformidad con la orden

contenida en el auto de 03 de abril de 2018, proferida por este Juzgado Segundo Civil del Circuito, por las siguientes sumas:

Por la suma de **QUINIENTOS MIL** pesos M.L (**\$ 500.000**), por concepto de honorarios al curador ad litem designado en este proceso, fijados mediante auto de 03 de abril de 2018.

Por los intereses moratorios al 0.5% causados a partir de la ejecutoria del auto y hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notificar a SISTEMCOBRO S.A.S. de conformidad con el artículo 441 del Código General del Proceso.

TERCERO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaría</p>
